



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 45136/2014**

**(Juzg. N° 78)**

**AUTOS: "FERNANDEZ, EDUARDO RAMIRO C/PROTECCION MILLENIUM S.A.  
S/DESPIDO"**

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:**

I- Contra la sentencia dictada en la anterior instancia, que rechazó la demanda entablada, recurre la parte actora, según el escrito de fs. 219/224, que no mereció réplica

A fs. 226 la perito contadora apela por reducidos los emolumentos que le fueron discernidos.

II- Cuestiona la parte la decisión del magistrado de grado anterior de considerar injustificada la medida rescisoria por ella adoptada. Sostiene al respecto que no se valoraron adecuadamente las pruebas colectadas. Estimo que no le asiste razón en su planteo.

En efecto, del intercambio telegráfico habido entre las partes surge que con fecha 01/06/2012 el accionante notificó a su empleadora que "en el día de la fecha he tenido el alta

---

Fecha de firma: 14/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#23841700#292732102#20210611103743848

para tareas acordes al estado de mi visión, el que transcribo a continuación a sus efectos: "Fernández Eduardo puede realizar tareas acordes a su baja visión"; Fdo. Dr. Carlos Miguel Ortega, médico oftalmólogo" (ver carta documento cuya copia luce glosada a fs. 138 e informe del Correo Argentino de fs. 140).

Asimismo, con fecha 14/06/2016, el demandante intimó a la accionada a fin de que "conforme alta a Uds. Notificada mediante mi anterior TCL (...) sin que hasta la fecha hayan procedido a asignarme tareas, entreteniéndome desde entonces, intímoles a que dentro de las 48 hs. procedan a otorgarme las mismas, bajo apercibimiento de injuria" (ver carta documento obrante a fs. 29, que fuera reconocida por la accionada a fs. 55), y mediante comunicación de fecha 04/07/2012 se colocó en situación de despido indirecto "ante la falta de asignación de tareas reiteradamente reclamada en mis anteriores y su silencio a mis requerimientos" (ver carta documento de fs. 30, y reconocimiento de fs. 55).

Ahora bien, el actor sostuvo en el inicio que con fecha 22/05/2012 su médico tratante le otorgó el alta médica para tareas acordes a su estado de la visión, motivo por el cual le remitió a su empleadora telegrama "notificándole telegráficamente el alta, que ya le había adelantado, mediante la entrega del correspondiente certificado que así lo acreditaba, a cuyo fin le transcribe el contenido del referido certificado médico" (ve fs. 5 vta.).

Por su parte, al responder la presente acción la demandada no desconoció que el actor le hubiera entregado

---

Fecha de firma: 14/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#23841700#292732102#20210611103743848



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

dicho certificado de alta médica con la indicación de "realizar tareas acordes a su baja visión", sino que por el contrario señaló que "contra la peritación médica que determinó su real incapacidad laborativa opuso un certificado firmado por un médico particular, sin ser avalado por institución oficial o por el servicio médico patronal".

En tal marco, es claro que el accionante intimó a la accionada por dación de tareas, y que se basó para ello en un certificado emitido por su médico tratante, que lo habilitaba para realizar tareas acordes al estado de su visión

No soslayo lo alegado por la accionada en punto a que el actor no se encontraba apto para prestar tareas, conforme informe emitido por la facultativa Liliana Rodríguez con fecha 12/06/2012, del cual surge que Fernández presenta una incapacidad del orden del 40% de la t.o. y que, en función de su imposibilidad para volver a trabajar, le hizo saber al trabajador que se mantenía vigente el plazo de conservación del empleo (ver informe de fs. 46 y contestación de oficio de fs. 179/182). Tampoco paso por alto que que el empleador tiene el derecho de ejercer el control médico descripto en el art. 210 de la LCT, pero lo cierto es que el artículo 62 de dicho cuerpo legal impone una regla genérica de conducta a las partes del contrato de trabajo que determina el modo de obrar de buena fe que deben adoptar para superar aquellas cuestiones que no estén previstas en forma específica.

En este contexto, ante la divergencia de criterios entre el médico tratante del dependiente y la facultativa de la empresa demandada, considero que la conducta observada por la accionada no se ajustó a derecho y resultó violatoria de los

---

Fecha de firma: 14/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#23841700#292732102#20210611103743848

deberes establecidos en los artículos 62, 63 y 78 de la L.C.T. Ello por cuanto, los deberes de colaboración y buena fe le exigían a la empresa demandada arbitrar los recaudos necesarios a los fines de determinar el verdadero estado de salud de Fernández (cfr. art. 210 de la L.C.T.), en un actuar respetuoso del principio de continuidad del contrato de trabajo previsto en el artículo 10 del dicho cuerpo legal.

Sobre el particular, destaco que comparto la línea jurisprudencial según la cual en caso de discrepancia entre los certificados médicos aportados por el trabajador y el control efectuado por la empresa, de acuerdo a la facultad prevista en el art. 210 de la L.C.T., a la luz de lo normado por el art. 62 del citado cuerpo legal, la empresa demandada debió, ante la existencia de opiniones médicas disímiles, determinar el real estado de salud del accionante (en similar sentido, ver mi voto en autos "VALDOVINO AYALA ALCIDES C/ EXPRESO TIGRE IGUAZU S.R.L S/ DESPIDO", S.D. N° 71.183, del 18/06/2018, del registro de esta Sala VI, entre otras).

En efecto, ante la disparidad de opiniones acerca de la aptitud del actor para reintegrarse al trabajo, la empleadora tuvo a su alcance y debió agotar otras medidas tendientes a mantener la continuidad del vínculo (arts. 10, 62 y 63 de la L.C.T.).

Así, tal como he sostenido en precedentes de aristas similares al presente, frente a las discrepancias entre los criterios médicos referidos a la capacidad o incapacidad presentada por el trabajador y la ausencia de organismos oficiales donde se pueda dirimir la cuestión, es el empleador quien debe arbitrar -por encontrarse en mejores condiciones

---

Fecha de firma: 14/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#23841700#292732102#20210611103743848



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

fácticas- una prudente solución para determinar la real situación del dependiente (por ej., designar una junta médica con participación de profesionales por ambas partes, requerir la opinión de profesionales de algún organismo público, etc.). Tal obligación resulta de su deber de diligencia consagrado en el art. 79 de la L.C.T. y de la facultad de control prevista por el art. 210 del mismo cuerpo legal (en similar sentido ver, entre otras, S.D. N° 69.289, de fecha 20/12/2016, recaída en autos "BLANCO DIEGO CARLOS C/ CASINO BUENOS AIRES S.A. - CIE S.A. - UTE S/ COBRO DE SALARIOS").

Ahora bien, en el caso, la demandada tuvo conocimiento del alta médica obtenida por el actor y, a pesar de ello, le impidió el reintegro a sus tareas, sin recabar otra opinión médico-científica relativa a la subsistencia de la enfermedad y a la necesidad de continuar con el plazo de licencia. Tales extremos justifican, a mi entender, la medida rupturista adoptada por el trabajador, quien no encontró apropiada respuesta a su demanda de ocupación.

En efecto, entiendo que la empleadora no ha obrado conforme la directiva que consagra el mencionado artículo 62 de la L.C.T. Aplicando esta regla genérica de conducta al caso y frente a lo normado por los arts. 208/210 del mismo cuerpo normativo, la accionada debió -tal como señalé- ordenar un nuevo control médico a través de un organismo imparcial (junta médica oficial o a través de una decisión administrativa o judicial).

En ese contexto, valoradas las circunstancias aludidas precedentemente, considero que la decisión adoptada por el trabajador de poner fin al vínculo laboral ante la negativa de

---

Fecha de firma: 14/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#23841700#292732102#20210611103743848

la accionada de otorgarle tareas resultó justificada y que, por ende, le asistió derecho a colocarse en situación de despido indirecto (cfr. art. 242, 246 y concordantes de la L.C.T.).

De allí, entonces, cabe colegir que el actor tiene derecho a percibir las reparaciones indemnizatorias reclamadas (cfr. arts. 233, 233 y 245 de la L.C.T.).

III- En este contexto, propongo receptar favorablemente la pretensión bajo estudio, y hacer lugar a los reclamos indemnizatorios fundados en los artículos 232, 233, y 245 de la L.C.T. -los dos primeros con más la incidencia del SAC-, y al resarcimiento previsto por el artículo 2° de la ley 25.323, por encontrarse reunidos en la especie los presupuestos formales y sustanciales para su procedencia.

En efecto, de conformidad con lo analizado, ha quedado demostrado que la medida rupturista adoptada por el trabajador resultó justificada, y que la demandada, fehacientemente intimada (ver carta documento de fs. 30 y reconocimiento de fs. 55), no abonó en término las indemnizaciones debidas al trabajador, obligándolo a iniciar la presente acción judicial a fin de que se le reconozca su derecho.

También resulta procedente la indemnización prevista en el artículo 80 de la L.C.T. -modificado por el artículo 80 de la L.C.T.-, toda vez que del intercambio telegráfico habido entre las partes surge que la empleadora puso a disposición del trabajador los certificados reclamados (ver carta documento de fs. 31), sin que hubiera hecho oportuna entrega de tales instrumentos, por lo que resultó innecesario exigirle a éste que esperara el lapso de 30 días establecido por el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

decreto 146/01 para efectuar la intimación requerida a tal efecto en la misma (el actor intimó a la accionada a fin de que hiciera entrega de dichos instrumentos en la comunicación del distracto (ver fs. 30). Recordando que la mera puesta a disposición en forma telegráfica de los certificados a los que alude el citado artículo 80 de la L.C.T. no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega prevista en dicha norma, debiendo la empleadora arbitrar los medios para que se haga efectiva la entrega, recurriendo de ser necesario a la consignación judicial, lo que no aconteció en el caso de autos (ver, entre otras, S.D. N° 67.118 del 11/12/2014, recaída en autos "TORRES OSCAR JESÚS C/PRENAVL SEGURIDAD S.R.L. S/DESPIDO", del registro de esta Sala VI).

En efecto, el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 80 de la L.C.T. no depende de que el trabajador se apersone en la sede de la empresa, toda vez que, si ello no ocurre, el empleador, previa intimación, puede consignar la documentación judicialmente.

En cambio, cabe desestimar el agravamiento indemnizatorio previsto por el artículo 1° de la ley 25.323, toda vez que no se verifica en autos la deficiente registración de la relación laboral con una fecha de ingreso posterior a la real, que habilitaría la procedencia de la reparación en cuestión. En efecto, comparto el criterio expuesto por el magistrado de grado en punto a que no surge debidamente demostrado en la causa la solución de continuidad entre las relaciones laborales que -según se invoca- habría mantenido el actor con la empresa Cipol S.A. y con la empresa aquí demandada -tal como expone en sustento de su pretensión-; sin que la

---

Fecha de firma: 14/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#23841700#292732102#20210611103743848

exposición recursiva desvirtúe tal conclusión con la indicación de elementos serios, concretos y concluyentes a tal fin, pues resulta insuficiente en tal sentido la documental (la solicitud de empleo) obrante a fs. 45.

Tampoco resultan procedentes las diferencias salariales por enfermedad detalladas en el informe pericial contable de autos (ver al respecto lo alegado a fs. 223 del escrito recursivo), toda vez que dicho rubro no fue objeto de reclamo específico y autónomo en el escrito de demanda, por lo que no resulta procedente una condena en tal sentido, ya que lo contrario implicaría apartarse de los términos en los cuales quedó constituido el objeto del litigio, vulnerándose la regla de congruencia procesal (art. 277 del C.P.C.C.N.) y el derecho de defensa en juicio de la contraria, consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto al reclamo de los rubros SAC proporcional primer semestre 2012 y vacaciones 2011 y 2010, llega firme a esta alzada -por no merecer cuestionamiento alguno del apelante en el recurso que se analiza (cfr. art. 116 de la L.O.)- el rechazo de tales conceptos decidido en la anterior instancia (ver lo resuelto a fs. 217 del fallo de grados, sin merecer crítica ni cuestionamiento alguno por el apelante en su memorial de agravios).

IV- Ahora bien, a fin de calcular las acreencias reclamadas, adoptaré como base de cálculo la remuneración mensual determinada en la instancia de grado (de \$3.581,28.-, ver fs. 217), sin suscitar controversia ante esta alzada (cfr. art. 116 de la L.O.).

---

Fecha de firma: 14/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#23841700#292732102#20210611103743848



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

Consecuentemente, de acuerdo a la fecha de ingreso registrada (01/08/2003) y la fecha de egreso del actor (04/07/2012), de prosperar mi voto, corresponde revocar en lo principal la sentencia dictada en la anterior instancia y hacer lugar a la demanda por despido entablada, la cual progresa por los siguientes rubros y montos, a saber: 1) indemnización por antigüedad (9 períodos): \$32.231,52.-; 2) indemnización sustitutiva del preaviso (2 meses): \$7.162,56.-; 3) SAC sobre preaviso: \$596,88.-; 4) integración del mes de despido (27 días): \$3.119,17.-; 5) SAC sobre integración del mes de despido: \$259,93.-; 6) indemnización artículo 2° de la ley 25.323: \$21.685,03.-; 7) indemnización artículo 80 de la L.C.T.: \$10.743,84.-, con más el rubro que prosperó en origen -sin suscitar controversia ante esta alzada, cfr. art. 116 de la L.O.-, a saber: 8) vacaciones proporcionales con más la incidencia del SAC: \$1.651,80.-; todo lo cual arroja un total de \$77.450,73.-, con más los intereses establecidos en la anterior instancia, sin suscitar controversia ante esta alzada (cfr. art. 116 de la L.O.).

V- Atento la modificación propuesta y lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N, corresponde dejar sin efecto la distribución de costas y regulación de honorarios practicadas en la anterior instancia, y proceder a su determinación en forma originaria, adecuando ambos tópicos al nuevo resultado del litigio, lo cual torna de tratamiento abstracto el tratamiento de las apelaciones formuladas en torno a estos puntos.

A tal fin, sugiero imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada que ha resultado vencida (cfr.

---

Fecha de firma: 14/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#23841700#292732102#20210611103743848

art. 68 del C.P.C.C.N.), toda vez que -sin que corresponda ceñirse a un criterio estrictamente aritmético- ello se compadece con lo normado por el principio rector en la materia plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

En efecto, a mi entender no corresponde adoptar un criterio puramente aritmético para la fijación de las costas derivado sólo del cotejo entre el importe reclamado y el monto de condena, sino que es menester tener en cuenta cuál es el litigante que, en lo sustancial, resultó vencido (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.). Más aun considerando que los honorarios han sido regulados solo sobre el monto de condena.

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6, 7 y concs. de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432-, 3 y concs. del dec. ley 16.638/57, y art. 38 de la L.O.), como así también las características, extensión y oficiosidad de las labores cumplidas en la anterior instancia, sugiero regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada, y de la perito contadora, en el 16%, 14% y 6%, respectivamente, del monto total de condena comprensivo de capital e intereses.

Asimismo, por las actuaciones desplegadas ante esta alzada, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (cfr. L.A.).

---

Fecha de firma: 14/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#23841700#292732102#20210611103743848



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

**EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:**

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** 1) Revocar en lo principal la sentencia dictada en la anterior instancia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, y hacer lugar a la demanda por despido entablada, elevando el capital de condena a la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$77.450,73.-), con más los intereses que allí se establecieron; 2) Dejar sin efecto la distribución de costas y regulación de honorarios practicadas en origen, e imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la partes actora y demandada, y de la perito contadora, por las labores desarrolladas en la anterior instancia, en el 16%, 14%, y 6%, respectivamente, del monto total de condena comprensivo de capital e intereses; 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, por su actuación ante esta alzada, en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior.

Oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

---

Fecha de firma: 14/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#23841700#292732102#20210611103743848

**GRACIELA L. CRAIG**  
**JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. RAFFAGHELLI**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí.-

---

*Fecha de firma: 14/06/2021*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA*



#23841700#292732102#20210611103743848